

F1331
HS
V.5

all which species fit & not fit
and some in 3rd transverse rows
of 2nd & 3rd columns. When this is
done it is important to record which of
these species do not fit & which
are of the minimum size & the
size of the next size up.

Long. 200 m 3.9 is 200 m 5
200 m 3.0 is 200 m 5

EL CIUDADANO CAPITAN RETIRADO DE MILICIAS PROVINCIALES, AGUSTIN GONZALES SANABRIA, JEFE POLITICO EN TURNO DE ESTE DISTRITO:
Hago saber: que el M. I. A. de esta Capital, convencido de la necesidad de arreglar el cobro municipal de las plazas, y puestos publicos, a fin de evitar vejaciones á los interesados, y alejar todo motivo de dudas y quejas, sobre la recaudacion de este fondo, ha tenido á bien formar la siguiente:

TARIFA.

que el respectivo recaudador debe sujetarse para la exaccion de los derechos que en ella se señalan,

A los cajones de las calles y plazas.....	1. 0. 0. 0.
A los puestos que en las plazas ocupan cinco varas.....	1. 0. 0. 0.
A las encinas de los mercaderes.....	1. 0. 0. 0.
A las cosinas de la calle del molino.....	0. 2. 0. 0.
A las mesas de carne.....	0. 2. 0. 0.
A los puestos de pitoncillo.....	0. 2. 0. 0.
A los puestos de pezado.....	0. 2. 0. 0.
A los Jarcieros con puesto de cinco varas.....	0. 2. 2. 0.
A los mismos, con puesto de menos tamaño.....	0. 0. 2. 0.
A los pulqueros de toda clase.....	0. 0. 2. 0.
A los canastos de Pan.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de zuela.....	0. 0. 2. 0.
A los mercilleros con cajones ó estantes.....	0. 0. 2. 0.
A las mesas de dulces, y otras vendimias.....	0. 0. 2. 0.
A los fierros.....	0. 0. 2. 0.
A los vidrieros.....	0. 0. 2. 0.
A las menuderias, y puestos de comida.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de helote crudo.....	0. 0. 2. 0.
A los de ropa, grandes.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de fruta, grandes, fuera de los cajones.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de laca fina.....	0. 0. 2. 0.
A todo puesto de des varas en las plazas.....	0. 0. 2. 0.
A los de laca ordinaria.....	0. 0. 2. 0.
A las aloteras, por cada olla.....	0. 0. 2. 0.
A las Zapateras, y remendones.....	0. 0. 2. 0.
A los canoteros.....	0. 0. 2. 0.
A los canastos de Chicharrones.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de barilla de poca monta.....	0. 0. 2. 0.
A los de petates.....	0. 0. 2. 0.
A los de berdura, Ahuacates, Limas, Cacahuates, Duraznos.....	0. 0. 2. 0.
A las polleras.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de Leche.....	0. 0. 2. 0.
A los de aguas frescas.....	0. 0. 2. 0.
A los de cal.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de ropa de poca entidad, y vieja.....	0. 0. 2. 0.
A los de Algodon, Lana, Ixilo, y otras menudencias.....	0. 0. 2. 0.
A los de leña.....	0. 0. 2. 0.
A los de zacate.....	0. 0. 2. 0.
A los puestos de una vara, en las plazas.....	0. 0. 2. 0.
A todo puesto pequeño de cualquiera clase que sea, y cuyo valor se calcule de poca importancia.....	0. 0. 2. 0.

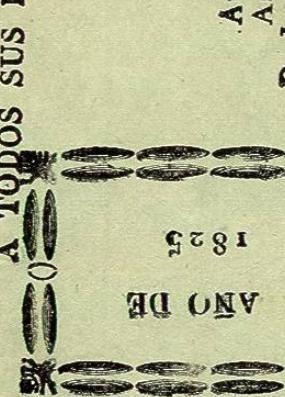
Y habiendo aprobado en sesion ordinaria de hoy, mando se cumpla y ejecute, en el concepto de que todo puesto, ó vendimia, que no se halle expresamente regulado, así como los demás que se sitúan en las calles, ó en las esquinas en caso de que se les permita, ya sea de dia, ó de noche, deben satisfacer su correspondiente pension, con arreglo á su clase, cuantía, y asignaciones señaladas en esta tarifa para los demás puestos: Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando, y se fije en los parajes publicos de esta Capital. Dado en Querétaro á 24 de Noviembre de 1825;

Agustin Gonzales Sanabria.

José Francisco Ruiz, Secretario

Oficina del Ciudadano Rafael Escandón.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO



A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO QUE SIGUE.

«El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Artº. 1º. Se establecerá casa de moneda en el Estado.
Artº. 2º. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se aprueba la contrata celebrada por el Gobierno con D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, como comisionados de la compañía Anglo-Mexicana, cuyos artículos son los siguientes.

Primerº. El Estado concede privilegio exclusivo á los Sres. D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, como comisionados de la compañía Anglo Mexicana, para que en el término de dos años amonde la sola el oro y plata que al efecto se presente en la casa de moneda.

Segundo. El término expresado en el artículo anterior comenzará al vencimiento de un año que se concede á la compañía contratante para la construcción de oficinas, habilitación de máquinas y demás enseres.

Tercero. La compañía contratante gozará los derechos y utilidades que por las leyes vigentes ó las que se dicten en lo sucesivo corresponderían al Estado si por cuenta de él se girara la casa de moneda.

Cuarto. Durante el tiempo expresado en el artículo rº, no podrá haber en el Estado otra casa de moneda sino la mandada erigir en esta Capital.

Quinto. La compañía contratante amondará el oro, plata y cobre conforme á las leyes vigentes y á las que en lo sucesivo dicte el congreso general, y con la misma ó mayor perfección que lo hace la casa de moneda de México.

Sexto. La inobservancia del artículo anterior constituye en responsabilidad á la compañía contratante, y especialmente á los comisionados, quienes por si y á nombre de ella se sujetan á las autoridades del Estado, para que puedan exigírsela con arreglo á las leyes vigentes.

Septimo. El Ensayador será nombrado por el Gobierno general, y su sueldo satisfecho por la compañía contratante si no excediere de dos mil pesos anuales. Si excede, el exceso lo pagará el Estado.

Octavo. El Gobierno del Estado podrá nombrar un interventor, cuyo sueldo no será de cuenta de la compañía contratante mientras que el ingreso de platas para amonedarse no exceda de diez mil marcos anuales.

Noveno. La compañía contratante pedirá con anticipación al Gobernador las matrizes que necesite, para que este los ríos serán de cuenta de la compañía contratante.

Décimo. El costo de la casa material, obras, máquinas y enseres, y los sueldos y salarios de los dependientes y operarios serán de cuenta de la compañía contratante.

Undécimo. Cobrará ésta al introductor dos rs por cada marco de plata que amonde, computada su ley al respecto de once dineros.

Duodécimo. El Apartado lo hará la compañía contratante á razón de dos reales cada marco, computada su ley por la que debe tener la moneda.

Decimocuarto. No se procederá á la fundición de las piezas de oro y plata sin que preceda su ensaye, y cualquier diferencia que se advierta respecto de la ley que lleven señaladas en las marcas, se participará al introductor para su resolución.

Decimoquinto. El interventor reconocerá todas las piezas de oro y plata que se introduzcan en la casa para amonedarse, y no teniendo marcas que acrediten haber satisfecho al Estado, ó á otro según su procedencia, los derechos que le corresponden, se reputarán frutos de los minerales del Estado, y el interventor exigirá los derechos conforme á las leyes vigentes, y después que se verifique el ensaye. No habiendo intervenido la compañía se obliga á hacer sus veces para este efecto.

Decimosesto. El total producto líquido de las piezas de oro y plata que se presenten para amonedarse lo entregará la compañía contratante dentro de ocho días, y en el de la introducción dará á buena cuenta la mayor parte, acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses devolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.

Decimooctavo. La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designen las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este lo ejeja la tercera parte de sus metales en monedas de diversos valores, y el resto en las del valor masímo.

Decimonono. El Gobierno del Estado tendrá la suprema inspección sobre la casa de moneda, y tomará cuantas pruebas de precaución crea convenientes para prevenir males de cualquiera clase.

Vigesimoseptimo. El valor del oro lo satisfará la compañía contratante al respecto de diez y seis pesos cada onza acuñada, y el introductor podrá dentro de seis meses devolver la cantidad de pesos que hubiere recibido, para que se le entregue su oro amonedado.

Vigesimoctavo. La compañía contratante acuñará monedas de todas las clases que designen las leyes, tanto de oro como de plata, y entregará al introductor cuando este lo ejeja la tercera parte de sus metales en monedas de diversos valores, y el resto en las del valor masímo.

Vigesimosegundo. La compañía contratante pasará al Gobierno en fin de cada mes una nota en que consten por menor las cantidades de oro, plata y cobre acuñadas en el propio mes, y los gastos que se hayan erogado, también pa-

sará un inventario de las obras, máquinas y enseres que haya existentes, con expresión de su estado y servicio. Por fin de cada año presentará otra nota general en los mismos términos, y respectiva á todo él. Estos documentos estarán firmados por los comisionados, ensayador é interventor.

Vigesimotercero. Si el congreso del Estado pudiere decretar la acuñación del cobre, y la decretará, la compañía contratará la amonedación en una ó varias partidas por solo sus costos, con tal que durante la contrata no pase la cantidad total de cincuenta mil pesos.

Vigesimocuarto. Si durante los doce años de esta contrata se presenta algun otro empresario ofreciendo y asegurando vender, cambiar y apartar con mayores ventajas que las que esplican los presentes artículos, será preferido, pagando los gastos que la compañía contratante hubiese impedido hasta entonces, y también los utensilios, y máquinas, si se le quieren vender, indemnizando además á la citada compañía de las cantidades correspondientes por razón de comisión y de seguridad en el puerto, fletes y generalmente todo aquello sin lo cual no se habría verificado el establecimiento; pero aun en este caso la compañía contratante tendrá el derecho de tanto para ser preferida al nuevo empresario, sujetándose á las bajas y provechos que se hagan en beneficio del Estado. El nuevo empresario no podrá hacer su propuesta por más tiempo que el que falle para el completo de los doce años contratados con la compañía, á fin de que el Estado no se prive por más tiempo de tener y usar por sí de su establecimiento.

Vigesimoquinto. Concluido el tiempo de la contrata, quedará á favor del Estado, sin costo alguno las máquinas, enseres y cuantos haya servido á la casa de moneda y apartado.

Vigesimosesto. Los empresarios comprarán para la colocación de sus talleres la casa que mas les acomode, y en todo tiempo se considerará como propiedad suya; mas á la conclusión del privilegio y para la continuación del establecimiento se obligan á ceder aquella al Estado sin costo alguno, ú otra de suficiente capacidad para las oficinas y máquina que tenga la que estubiere en servicio y con las otras necesarias.

Artº. 3º. Este decreto se comunicará por el Gobierno á D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, comisionados de la compañía Anglo-Mexicana, para que dentro del 3º dia de manifesten su aceptación, ó disentimiento por escrito.

Artº. 4º Admitido el privilegio por los dichos comisionados de la compañía, queda desde el momento en todo su vigor el contrato aprobado por este decreto.

Artº. 5º. Si los referidos comisionados de la compañía contratante disintieren dentro del término expresado en el artículo anterior, queda revocado el privilegio, y las bases aprobadas servirán para que el Gobierno pueda entrar en contrata con otro individuo, previo aviso al Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 18 de noviembre de 1825—José Diego Sepien, presidente—Salvás Antonio Domínguez, diputado secretario—Joaquín Espino-Barrios, diputado Secretario.

Transmitido este decreto, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º, á los Sres. D. Juan Guillermo Williamson y D. Guillermo C. Jones, manifestaron su aceptación en el oficio que sigue.

“Esmo. Sor—Es en nuestro poder el oficio que V. E. se sirve dirigirnos, fecha de hoy, acompañandnos copia del decreto expedido por el H. Congreso del Estado en 18 de noviembre del presente año acerca del establecimiento de casa de moneda en esta Capital, y habiéndonos impuesto de su contenido, lo hallamos en todo conforme á las bases presentadas por nosotros, y acordadas anteriormente—Dios y Libertad. Querétaro diciembre 3 de 1825—Esmo. Señor. Juan Guillermo Williamson—Por Guillermo C. Jones, Juan Guillermo Williamson—Esmo. Señor Don José María Diez Marina, Gobernador del Estado libre de Querétaro.”

De consiguiente queda deude luego en todo su vigor el contrato aprobado por este decreto segun indica el artículo 4º.

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro diciembre 14 de 1825.

José María Diez Marina.

José Ignacio Escandón.
Pro Secretario.